

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00259
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ EDUARDO BARRIGA PASCAGAZA

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, al ejecutado, señor **José Eduardo Barriga Pascagaza**, enviada al correo electrónico de éste edwar04132014@hotmail.com, mismo correo dado a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos "**Domina entrega Total S.A.S.**" con acuse de recibo **08 de octubre de 2021**, por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales. -fls.33 a 35-.

Por lo antes referido se tiene que el demandado, señor **José Eduardo Barriga Pascagaza**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y éste guardó silencio dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **JOSÉ EDUARDO BARRIGA PASCAGAZA** al finalizar el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que el demandado, señor **JOSÉ EDUARDO BARRIGA PASCAGAZA**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000). Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ